

LA PLATA, de mayo de 2017

Al Sr. Ministro de Infraestructura
De la Provincia de Buenos Aires
Lic. Roberto Gigante
S / D

Schwindt, María Liliana, D.N.I. 16.857.765, con domicilio real en la calle de Riobamba N° 3047 Olavarría , Pérez, Raúl Joaquín, D.N.I 12.196075, con domicilio real en la calle 467 entre 142 y 146, City Bell, La Plata , Galmarini, Sebastián, D.N.I. 26.650.832, con domicilio real en la calle Francia N° 3280 San Isidro; Arteaga, José Ramón, D.N.I, 16.827.549 con domicilio real en la calle 486 N° 2220 Gonnet, La Plata; Crespo, Ariel Gastón, D.N.I. 23.829.645, con domicilio real en calle 24 N° 1746, Malpeli, Juan Martín, D.N.I 24040283, con domicilio real en la calle 43 n° 1382, Vaudagna Oscar Alberto, D.N.I 14.269.479 con domicilio real en la calle 17 N° 1170, Sanguinetti, Luciano Pedro, D.N.I 16.261.506 con domicilio real en la calle 54 N° 1441, García, Javier Marcelo, D.N.I 24.363.383 con domicilio real en la calle 51 N° 1081, planta baja G, legitimados por nuestra condición de ciudadano de la localidad de Olavarría y La Playa, Provincia de Buenos Aires, tenemos el agrado de dirigirme a Usted, en los términos de la Ley 12475 y Decreto n ° 2549/2004, para informarme en lo referido a la Resolución N° 419/17 publicado en el Boletín Oficial del 9-5-2017 del Ministerio de Infraestructura la Provincia de Buenos Aires se estableció que se aumentarán las tarifas del servicio eléctrico en todas las distribuidoras que prestan servicio sobre territorio bonaerense desde la fecha de publicación de la Resolución y un segundo aumento el 1° de Diciembre del corriente año.

Es dable destaca que varias Asociaciones de usuarios y un director del Organismo de Control de la Energía Eléctrica bonaerense (OCEBA) cuestionaron los aumentos eléctricos autorizados por el Gobierno bonaerense a las prestadoras provinciales, al sostener que exceden “los criterios de razonabilidad”, al tiempo que sostuvieron que las subas serán superiores a lo anunciado oficialmente.

Según se ha manifestado varios medios periodísticos las subas en la Provincia irán desde el 49 al 133%.

A todas luces el criterio de aplicación es irracional pues , sencillamente no considera bajo ningún aspecto cómo afecta el “tarifazo” en el bolsillo de los usuarios afectados, ni tampoco el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para evaluar los aumentos en el servicio de gas en el año 2016" (Cepis1).

En el caso particular de La Plata y alrededores la suba de la electricidad para los usuarios de oscila, conforme a los análisis de DEUCO2 entre el 115 y el 127 por ciento, notoriamente superior al 58,1 por ciento de incremento anunciado por la gobernadora, María Eugenia Vidal. Además dicha entidad señala que hay un amplio sector de la población que no está en condiciones de pagar el servicio o que el abono de la boleta le representa más de una quinta parte del presupuesto mensual.

En el caso del área de concesión de Edesur y Edenor, agrega DEUCO, que está a cargo del Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE), el aumento de la boleta es del 61 por ciento para un consumo mínimo, de 131 a 211 pesos por mes en promedio. Para los usuarios de consumo medio, el aumento llega al 77 por ciento, de 237 hasta 420 pesos mensuales; mientras que para los de consumo medio-alto, es de 618 a 1175 pesos por mes, un 90 por ciento. El 5 por ciento de los usuarios que más consume enfrenta boletas con aumentos del 148 por ciento, de 1418 a 3524 pesos mensuales.

La entidad de usuarios mencionada por otro lado analizó con detenimiento el cuadro tarifario publicado por la provincia y encontró que las subas son superiores a las informadas. Teniendo en cuenta la suba del cargo fijo de entre el 80 y el 120 por ciento junto al incremento del cargo variable del 122 al 141 por ciento, las boletas de Edelap subirán, de la siguiente forma:

- Con un consumo mensual de 150 Kw/h la tarifa sube 115 por ciento (de 95,9 a 206,11 pesos)
- Con un consumo mensual de 301 Kw/h crece un 127 por ciento (de 176 a 400 pesos)³

¹ CSJN, Causa FLP 8399/2016/CSI, ya citado

² <https://www.pagina12.com.ar/37805-en-la-provincia-el-tarifazo-viene-con-sorpresa>

³ <https://www.pagina12.com.ar/37805-en-la-provincia-el-tarifazo-viene-con-sorpresa>

- Con un consumo mensual de 401 Kw/h también avanza un 127 por ciento (de 265 a 603 pesos)
- Con un consumo de 501 Kw/h se enfrenta a un incremento del 119 por ciento (de 434 a 953 pesos).

Los porcentajes no pueden confirmarse aún debido a que no se ha publicado en el Boletín Oficial los Anexos que especifican los nuevos valores para cada categoría.

Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, traemos a colación la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, acerca de la vulneración en el acceso a la información, como transgresión a los derechos que protegen a usuarios y consumidores.

En tal sentido, es dable señalar el criterio sentado en la Causa B-65834 "DE.U.CO". "Defensa de Usuarios y Consumidores. Asociación Civil c/ Organismo Regulador de Aguas Bonaerenses y Aguas del Gran Bs. As. s/ Amparo-Cuestión de Competencia Art. 6° CCA-", 07-03-2007", en la cual se sostuvo: "Los ciudadanos tienen derecho a "recibir información general sobre los servicios que el concesionario preste en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios"; ello "debe analizarse (además) a la luz de lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincial, en cuanto consagran los derechos de los usuarios y consumidores en la relación de consumo". "El deber constitucional de brindar una "información adecuada y veraz" se relaciona directamente con la certeza, autenticidad y comprobabilidad de la misma, en función de la disponibilidad de datos que una parte tiene y de la cual la otra - claramente más débil en la relación jurídica - carece". "Es que, el derecho de información de los usuarios y consumidores tiene como contracara la obligación y el deber de los proveedores de proporcionar dicha información en la relación de consumo (Arg. Art. 7° inc. "c" de la ley 13.133)." "Teniendo especialmente en cuenta el carácter monopólico de la prestación del servicio y su naturaleza, el interés público comprometido, así como la posición más débil del

consumidor - todo lo cual redundando en un modo de limitación de las libertades de contratación o negociación-, debe concluirse el análisis del tema traído a través de una interpretación tuitiva hacia los mismos (cfr. arts. 3 de la ley 24.240 y 72 de la ley provincial 13.133).” (Obra Máximos Precedentes - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Camps, Carlos (Dir.), ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 281 y ss.).

También se desprende como doctrina legal del Máximo Tribunal, que “La información exigida por ese marco normativo debe tener aptitud para colocar al cocontratante en una situación de discernimiento en el aspecto técnico ventilado en el negocio. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. Además, debe estar relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustividad”.

La falta de publicación de los Anexos representa una problemática en sí misma. En efecto, la Resolución no se encuentra debidamente motivada y el control legal por parte de los usuarios y consumidores queda vulnerado. Es decir, más allá de cualquier observación jurídica de fondo no puede efectuarse precisamente por la falta de información completa.

En virtud de ello, le solicito tenga a bien informar a la fecha actual sobre:

1.- Se nos permita el acceso y extracción de copias de los Anexos que aprueban los valores tarifario desde los artículos 20 al 39 (Anexos 1a 149) de la Resolución N° 419/17 :

2.- Fundamente las razones que dieron lugar al mayor aumento tarifario concretado en la Resolución 419/17 respecto al aumento propuesto por las empresas y usuarios y consumidores en la audiencia pública celebrada el 21-12-2016 en la ciudad de Olavarría.

El 21-12-2016 fue convocada la Audiencia pública por el organismo de la OCEBA con el objeto de informar de manera adecuada y veraz las propuestas tarifarias en el marco de la Revisión Integral de conformidad con el artículo 20 de la Resolución MI N° 22/16 sujetos al marco regulatorio eléctrico conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto

N° 1.868/04) y su Decreto reglamentario N° 2.479/04, y los contratos de concesión provinciales y municipales.

En dicha audiencia las empresas solicitaron los aumentos tarifarios por muy debajo de lo finalmente dispuesto por la Resolución N° 419/17. O sea el alcance y contenido de las inversiones como los argumentos vertidos por los usuarios y consumidores se circunscribió a ese cuadro fáctico. Veamos:

Según lo informado por el Centro de Economía Política Argentina (CEPA)⁴ en el gráfico que desarrollo las discordancias resultan palmarias y demuestran , acabadamente, la falta de proporcionalidad, razonabilidad violentando uno de los principales ejes que trazó la discusión en la audiencia.

Cuadro N° 1 – Tarifas según segmento de consumo

KWh	Distribución de usuarios residenciales	Porcentaje s/Audiencia 13/12/2016	Tarifa antes Anuncios 2017 s/ ministerio (c/impuestos)	Anuncios 2017 s/ ministerio (c/impuestos)	Porcentaje s/Anuncio oficial
0 a 150	30%	58%	\$ 131	\$ 211	60%
150 a 300	40%	71%	\$ 237	\$ 420	77%
300 a 600	25%	51%	\$ 618	\$ 1.175	90%
600 a 1200	5%	92%	\$ 1.418	\$ 3.524	141%

Fuente: elaboración propia

Las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes. Ahora bien la obligatoriedad de fundamentar desestimaciones de opiniones vertidas por los participantes en caso de no tomarlas en cuenta asegura que las opiniones expresadas en las audiencias públicas deban ser consideradas seriamente

Esta solicitud se funda en el derecho a buscar y recibir información reconocida, entre otros, por los Arts 1, 14, 32, 33, 36 , 42 y 75, inciso 22, de la Constitución de la Nación Argentina (CN), Art. 3, 11, 12 inciso, 4 y 13, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1,2 Arts 13.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 24759, Ley 12.475 y su decreto reglamentario n° 2549/2004, Ley 13.133 , Ley 14853 art. 13 inciso1, punto a y cctes.

⁴<http://www.eldestapeweb.com/el-gobierno-macri-aumento-las-tarifas-luz-encima-lo-que-pidieron-las-empresas-n25184>

Dicho derecho, si bien no está enumerado expresamente en la norma fundamental, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza individual como social, y garantiza a toda persona —física o jurídica, pública o privada—, el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos (conf. doctr. "Vago, Jorge A. v. Ediciones La Urraca S.A. y otros", fallos 314:1517 , del 19/11/1991), y se evidencia —conforme señalara el alto tribunal—, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 CN.), como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno ("Urteaga, Facundo", Fallos 321:2767, del 15/10/1998, voto del Dr. Carlos S. Fayt).

El derecho de acceso a la información es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado en el derecho argentino. Luego de su ratificación, los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno, y la Corte Suprema ha convalidado, en forma reiterada, la incorporación, al derecho interno, del derecho a la información, con fuente en los Art. 14 y 32 de la CN (Corte Sup., 12/3/1987, "Costa, Héctor R. v. Municipalidad de la Capital y otros" [20], LL 1987-B-269; 15/5/1986, "Campillay, Julio v. La Razón y otros", LL 1986-C-441; 19/11/1991, "Vago, Jorge v. Ediciones La Urraca S.A. y otros", LL 1992-B-367; etc.).

Este derecho tiene su valor en su proyección instrumental, ya que mediatiza la posibilidad de ejercitar otros derechos conforme el carácter de indivisibilidad del conjunto de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, individuales y colectivos, necesariamente presentes en la solicitud incoada, por cuanto la violación de unos lleva a comprometer la garantía de los demás.

El derecho que nos asiste tiene como fundamento, entre otros, el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno. Este se constituye en uno de los pilares de toda gestión pública de gobierno republicano (González Calderón, "Derecho Constitucional Argentino, historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución", 1930, t. I, Ed. Lajouane y Cía., p. 428). En consecuencia, tal principio constituye uno de los cauces legales por el cual nos habilita a interponer el presente.

En igual alcance, y como fundamento central, no se puede desconocer que el derecho al acceso a la información requerida constituye una consecuencia necesaria del principio de libertad de expresión que nos reconoce el ordenamiento. (Art. 14, 32, 75 Inc. 22 CN). Ello incluye, según lo dispone por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º inciso 2º) “...la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en

forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, —el subrayado nos pertenece.

En similar sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13° inciso, 1°) establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*, —el subrayado nos pertenece.

Como una primera conclusión se puede decir que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentan una definición similar sobre el contenido de este derecho fundamental que nos asiste para la petición impetrada: libertad para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

A tal efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente (Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30, 32 y 33.) *«El artículo 13 (de la Convención Americana) señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información».*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado recientemente en autos *"Kimel vs Argentina, sentencia del 2/5/08"*, en referencia a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Por ello, tal como lo hemos señalado anteriormente, la libertad de expresión *"(...)* tiene una dimensión individual

y una dimensión social que al exigir que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”⁵.

Se desprende de los párrafos en forma precisa que:

a) La libertad de expresión *"es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”*.

En efecto, como lo ha sostenido el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, queda comprendido dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión "todo tipo de idea, información, opinión, noticia, publicidad, actividad artística, comentario político crítico, etc., que pueda ser difundido". Agrega, lo cual resulta de suma importancia, que tal protección no puede quedar excluida como consecuencia de una interpretación restrictiva.

Respecto a la procedencia de nuestro pedido es necesario vincularlo con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento" (artículo 13° inciso 1°), está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente (...)», (Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 31).

Los medios o procedimientos mediante los cuales se puede ejercer la libertad de expresión son de diferente tipo. La prensa, la radio y la televisión son medios que permiten

⁵ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 44, párr. 30; Caso *"La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Caso *Ivcher Bronstein*, supra nota 12, párr. 146; Caso *Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 108, y Caso *Ricardo Canese*, supra nota 44, párr. 77.

trasmitir ideas e informaciones a un número importante de personas. Sin embargo, las formas de expresar una idea o información no se limitan a estos medios. Por ello, al analizar este tema, se debe mantener siempre un criterio amplio que permita garantizar las múltiples maneras que existen para ejercer la libertad de expresión. En efecto, debe destacarse en torno a la titularidad del derecho que nos asiste el que no corresponde con exclusividad a los medios masivos de comunicación, sino a todos los ciudadanos, (Caso “Kimel Vs Argentina” citado). Tal como fuera manifestado en la Declaración de Lima de la Organización de Estados Americanos, *«el acceso a la información es un derecho de las personas y al mismo tiempo una exigencia de una sociedad democrática. Es un derecho tanto de quienes lo ejercen en forma activa como de quienes esperan recibir la información a través de los medios de comunicación y/o de fuentes oficiales»*.

Máxime, en la presente cuestión, en la que se ponen en juego los intereses tutelados para cualquier ciudadano; los que conciernen a conocer en forma precisa y acabada dónde, cómo y cuándo se destinan los fondos públicos aportados de su peculio particular por las distintas vías que el propio Estado Provincial ha mecanizado.

La información impetrada, cuyo derecho se articula por la presente, tiende a asegurar nuestra libertad de expresión. Encuentra fundamento legal expreso en un correlativo deber, especialmente cuando se trata, como en el presente, de informarse sobre el uso del erario público, constituido en la ley 14853, art. 13, inciso 1. Punto a , que dispone, como elemento caracterizante de la función ministerial: *“Asegurar la vigencia y observancia permanente de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Provincia, y los deberes, derechos y garantías en ellas contenidos, como así también, de todas las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten”*

La plena vigencia de la libertad de expresión reviste una importancia singular por diferentes motivos: entre ellos, porque resulta imprescindible para el desarrollo de un sistema democrático y para la realización del ser humano como tal y para el progreso de la sociedad en su conjunto. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión *«es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse*

plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre», (Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70).

En efecto, el marco de un sistema democrático ha quedado delineado normativamente en la *Carta Democrática Interamericana* —aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 11 de septiembre del 2001. Para determinar el estándar de gestión, entre los elementos de evaluación se encuentra el análisis sobre el respeto de la libertad de expresión. En este sentido, el artículo 4 de la *Carta Democrática Interamericana* señala: «*son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*», — subrayado nuestro.

En tercer término, el derecho de acceso a la información que propugnamos en la presente, resulta fundamental para asegurar la vigencia del derecho a la igualdad que nos asiste —Art. 11/ C.N., 11/ Constitución de la Provincia de Buenos Aires). En efecto, no puede visualizarse la vigencia del principio mencionado en la medida que no se posibilite a los habitantes conocer el tratamiento que se ha brindado a otros en similares circunstancias.

En cuarto término, el acceso a la información también se constituye como una herramienta para propugnar los prejuicios de eventuales actos de corrupción (Art. 36 CN, Art. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24759).

El Art. 3, inc. 11, de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (Ley 24759), establece que los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de las medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada a nuestro ordenamiento por medio del dictado de la ley 26.097 dispone en su artículo 10, inciso a, como instrumento para combatir la corrupción, la obligación de adoptar a los Estados partes las medidas necesarias para “*la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público*”.

El fundamento en el derecho a la información no se agota en sí mismo, sino que tiene una proyección instrumental fundamental al constituirse como una garantía para el ejercicio de otros derechos y principios de los que somos titulares. Pero, conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia internacionales, las obligaciones que derivan de los tratados multilaterales sobre derechos humanos para los Estados parte no se agotan en el deber de no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía). En el ámbito regional, ambas obligaciones se hallan establecidas en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El contenido de la denominada "obligación de garantía" fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (caso "Velásquez Rodríguez", sent. del 29/7/1988, serie C, n. 4). En ese leading case la Corte expresó:

«La segunda obligación de los Estados parte es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (conf. caso "Velásquez Rodríguez", ya citado, párr. 166°. Esta jurisprudencia ha sido reafirmada en los casos "Godínez Cruz" -sent. del 20/1/1989, serie C, n. 5, párr. 175°- y "El Amparo. Reparaciones" -sent. del 14/9/1996, serie C, n. 28, párr. 61°, entre otros).

Quedando a la espera de vuestra respuesta, lo saludo muy cordialmente.

Los Señorita Roció Allegrocci, quedan apoderados para realizar todas las gestiones que requiera el presente pedido, su presentación y el retiro de la información y cualquier otra que pudiera corresponder.